

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

## AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA

**CVE-2013-19263** *Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.*

Aprobadas provisionalmente, en sesión plenaria ordinaria, de fecha 26 de septiembre de 2013, la modificación de diversas Ordenanzas y transcurrido el plazo legal de información pública y audiencia sin que se presentara ninguna reclamación ni sugerencia. Los acuerdos provisionales referidos a la citada modificación de Ordenanzas quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 17.4 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, las Ordenanzas Fiscales citadas entrarán en vigor tras la publicación del acuerdo definitivo y del texto íntegro de las modificaciones en el Boletín Oficial de Cantabria.

Contra el acuerdo definitivo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

CVE-2013-19263

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

Las Ordenanzas quedan redactadas en los siguientes términos:

**ORDENANZA FISCAL N° 2.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR EL SERVICIO DEL CEMENTERIO Y TANATORIO**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el servicio de cementerio y tanatorio, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**ARTÍCULO 2.-**

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de los Servicios de Cementerio, tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbiarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permiso de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

2.- Obligación de Contribuir.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los Servicios solicitados.

3.- Sujeto Pasivo.- Están obligados al pago del precio público, en concreto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización, o de la prestación de los servicios y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 39 y siguientes de la Ley General Tributaria.

5.- Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 3.-**

1.- Constituirá la base imponible del precio público la naturaleza de los servicios.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

T A R I F A

| CONCEPTO | EUROS |
|----------|-------|
|----------|-------|

I.- Asignación de Sepultura, Nichos

A) Sepulturas a 50 años ..... Precio Coste

B) Nichos a 50 años ..... Precio Coste

II.- Utilización servicios tanatorio

A) Utilización servicios velatorio (por hora) ..... 4,29

3.- Por razones de ornato, se establece con carácter obligatorio que la lápida sea de granito negro.

CVE-2013-19263

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

### **HORARIOS SERVICIO VELATORIO**

#### **ARTÍCULO 4.-**

El funcionamiento del tanatorio será desde las 8,00 horas a 24,00 horas.  
La ocupación 24 horas o las necesarias.

### **EXENCIONES O BONIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 5.-**

Estarán exentos del pago del precio público aquellos contribuyentes en que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

- Enterramiento de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

#### **ARTÍCULO 6.-**

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengará desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Tratándose de concesiones a 50 años, transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueren conocidos, o, en otro caso, por Edicto publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc) y el número de la misma, para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento, se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que, de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del Cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

#### **ARTÍCULO 7.-**

Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Recaudación

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **ARTÍCULO 8.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **PARTIDAS FALLIDAS**

#### **ARTÍCULO 9.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

### **APROBACIÓN Y VIGENCIA** **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil catorce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**ORDENANZA FISCAL N° 7.- REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

**OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

**ARTÍCULO 2.-**

1º.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2º.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3º.- No estará sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias.
- b) Recogida de escorias y cenizas.
- c) Recogida de escombros de obras.

4º.- Obligación de contribuir.-

- a) Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los Contribuyentes sujetos a la tasa.
- b) Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la tasa de produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

5º.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del Contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

**RESPONSABLES**

**ARTÍCULO 3.-**

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA****ARTÍCULO 4.-**

1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

## TARIFA

| CONCEPTO                                                                                 | IMPORTE ANUAL<br>EUROS |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| Prestación del Servicio en:                                                              |                        |
| Epígrafe 1º:                                                                             |                        |
| A) Viviendas Familiares .....                                                            | 80,61                  |
| Epígrafe 2º:                                                                             |                        |
| A) Hoteles:                                                                              |                        |
| 2 Estrellas .....                                                                        | 606,48                 |
| 3 Estrellas .....                                                                        | 908,08                 |
| 4 Estrellas .....                                                                        | 1.342,42               |
| B) Hostales, Pensiones, casa de huéspedes y<br>demás centros de naturaleza análoga ..... | 382,94                 |
| Epígrafe 3º: Establecimiento de Restauración:                                            |                        |
| A) Cafeterías, Pubs, Bares y Tabernas .....                                              | 382,94                 |
| B) Restaurantes:                                                                         |                        |
| En localidad .....                                                                       | 661,68                 |
| En extrarradio .....                                                                     | 1.342,42               |
| Epígrafe 4º: Establecimientos de Espectáculos:                                           |                        |
| A) Cines, Salas de Fiestas, Discotecas, Bingo .....                                      | 382,94                 |
| Epígrafe 5º: Establecimientos de Alimentación:                                           |                        |
| A) Supermercados, Economatos y Cooperativas .....                                        | 658,98                 |
| B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras<br>y hortalizas .....                      | 550,17                 |
| C) Pescaderías, carnicerías y similares .....                                            | 148,98                 |
| Epígrafe 6: Otros locales industriales mercantiles:                                      |                        |
| A) Centros Oficiales y Entidades Bancarias .....                                         | 148,87                 |
| B) Centros Oficiales Mercantiles .....                                                   | 148,87                 |
| C) Grandes Almacenes .....                                                               | 657,79                 |
| D) Locales no expresamente Tarifados .....                                               | 190,81                 |
| E) Talleres .....                                                                        | 382,94                 |
| A) Grandes Empresas:                                                                     |                        |
| De 100 a 500 trabajadores .....                                                          | 1.513,56               |
| De 501 en adelante .....                                                                 | 2.272,06               |
| Epígrafe 7: Despachos profesionales y colegios:                                          |                        |
| A) Por cada despacho .....                                                               | 148,98                 |
| B) Colegios .....                                                                        | 148,98                 |

**ARTÍCULO 5.-**

Los ocupantes de inmuebles sitos en zonas en las que se preste el servicio de recogida de basuras, estarán obligados a sacar éstas al personal de recogida, en recipientes cerrados, los cuales serán puestos a disposición del servicio en el día y hora en que la Alcaldía lo hubiere fijado.

**ARTÍCULO 6.-**

En aquellos lugares en que no sea posible la entrada del vehículo de recogida de basuras, se establece una distancia máxima de 150 m. para que el vecino saque la basura en el lugar donde se indique por el Ayuntamiento. Caso de ser superior a esta distancia, se solicitará por razones de higiene que los vecinos afectados saquen las basuras al lugar indicado, sin abono de la tasa correspondiente.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**EXENCIONES O BONIFICACIONES****ARTÍCULO 7.-**

Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso, y que concurran en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en que hayan sido declarados pobres.
- e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA****ARTÍCULO 8.- DEROGADO****ARTÍCULO 9.-**

Las bajas deberán cursarse, con las de acometida de agua, debiendo realizarse en los edificios no habitados, a lo más tarde, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

**ARTÍCULO 10.-**

1.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Las altas nuevas por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

**ARTÍCULO 11.-**

Las liquidaciones serán trimestrales y se pondrán al cobro conforme al siguiente calendario:

| PERÍODO      | FECHAS COBRO EN PERÍODO VOLUNTARIO                                              |
|--------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| 1º trimestre | Del 20 mayo al 20 de junio y del 19 agosto al 19 septiembre                     |
| 2º trimestre | Del 19 agosto al 19 septiembre y del 19 noviembre al 19 diciembre               |
| 3º trimestre | Del 19 noviembre al 19 diciembre y del 20 febrero al 20 marzo del año siguiente |
| 4º trimestre | Del 20 Febrero al 20 Marzo y del 20 Mayo al 20 de junio, del año siguiente      |

Los padrones fiscales correspondientes a estos períodos se expondrán al público en las dependencias de Aguas del Norte, S.A. sitas en la C/General Moscardó bajo, donde los interesados podrán examinarlos. El plazo de exposición, a efectos del cómputo de los plazos para la presentación de recurso, será de un mes contado desde el primer día que inicie cada periodo voluntario de pago.

Los pagos se realizarán mediante domiciliación bancaria, o en dinero efectivo en las oficinas de las entidades colaboradoras de Caja Cantabria, Banesto y BBVA y en las Oficinas de

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

Correos informatizadas en horario de atención al público de las mismas, o mediante cualquier otro medio de pago legal aceptado por Aguas del Norte.

Transcurrido el plazo de ingreso en el período voluntario, el importe de los recibos serán exigidos por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan, pudiendo procederse al corte de suministro.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **ARTÍCULO 12.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el TRLRHL

#### **PARTIDAS FALLIDAS**

##### **ARTÍCULO 13.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **NUEVOS PUNTOS DE RECOGIDA**

##### **ARTÍCULO 14.-**

La dotación de contenedores para el depósito de basura en construcciones nuevas corresponderá al promotor o constructor de las mismas. Se dotará de un contenedor de 1000 litros homologado por cada diez viviendas o locales, o el importe correspondiente 376,72€/contenedor (37,67€/vivienda).

#### **APROBACIÓN Y VIGENCIA**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil catorce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.-La presente Ordenanza, que consta de catorce artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

#### **ORDENANZA FISCAL N° 10.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA**

#### **FUNDAMENTO LEGAL**

##### **ARTÍCULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen un Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **SUJETO PASIVO**

##### **ARTÍCULO 2.-**

Están obligados al pago de la tasa, regulada en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**TARIFAS****ARTÍCULO 3.-**

La cuantía de la tasa será fijada en la siguiente:

| CONCEPTO                                                                           | TARIFA | EUROS<br>2014 |
|------------------------------------------------------------------------------------|--------|---------------|
| Suministro de Agua:                                                                |        |               |
| 1. Viviendas por m <sup>3</sup> consumido:                                         |        |               |
| Mínimo 30 m <sup>3</sup> trimestre .....                                           |        | 0,464         |
| Exceso de 30 a 60 m <sup>3</sup> .....                                             |        | 0,696         |
| Exceso de 60 a 90 m <sup>3</sup> .....                                             |        | 0,8711        |
| Exceso de más de 90 m <sup>3</sup> .....                                           |        | 1,0337        |
| 2. Locales comerciales e industriales por m <sup>3</sup> consumido:                |        |               |
| A) Industriales-A                                                                  |        |               |
| Mínimo 30 m <sup>3</sup> trimestre .....                                           |        | 0,6272        |
| Exceso de 30 a 60 m <sup>3</sup> .....                                             |        | 1,290         |
| Exceso de 60 a 90 m <sup>3</sup> .....                                             |        | 1,405         |
| Exceso de más de 90 m <sup>3</sup> .....                                           |        | 1,4868        |
| B) Industriales-B                                                                  |        |               |
| Mínimo 30 m <sup>3</sup> trimestre .....                                           |        | 0,9059        |
| Exceso de 30 a 60 m <sup>3</sup> .....                                             |        | 1,290         |
| Exceso de 60 a 90 m <sup>3</sup> .....                                             |        | 1,405         |
| Exceso de más de 90 m <sup>3</sup> .....                                           |        | 1,4868        |
| 5. Acometida .....                                                                 |        | 39,26         |
| 6. Conservación de acometidas, al trimestre .....                                  |        | 0,871         |
| 7. Conservación de contadores, trimestralmente<br>(contadores de 13 o 15 mm) ..... |        | 1,113         |

Llevadas de agua a domicilio: Servicio gratis. Importe del agua según tarifas de ordenanza actuales.

**CONCEPTOS:**

INDUSTRIALES-A: Almacenes de Frutas, Verduras, etc.; Centros Oficiales, Mercantiles; Despachos Profesionales-Colegios; Entidades Bancarias y Locales no expresamente tarifados.

INDUSTRIALES-B: Hoteles, Hostales, Pensiones, Casas de Huéspedes, etc.; Cafeterías, Pubs, Bares, Tabernas; Cines, Salas de Fiestas, Discotecas y Bingo; Talleres; Grandes Almacenes; Supermercados, Economatos y Cooperativas; Restaurantes; Pescaderías, Carnicerías y similares e Industrias.

**OBLIGACIÓN DEL PAGO****ARTÍCULO 4.-**

La obligación de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del Servicio, con periodicidad trimestral.

**ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA****ARTÍCULO 5.-**

1.- La concesión del servicio se otorgará mediante acuerdo municipal y quedará sujeta a las disposiciones de la presente Ordenanza. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministro se cumplan las condiciones prescritas en la Ordenanza.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

3.- Las viviendas con un contador compartido para vivienda y local, en caso de procederse a la baja del agua en el local, se procederá por el Servicio de Agua al precinto de los elementos del suministro de agua que haya instalado en dicho local, generando a partir de dicho precinto un solo recibo.

4.- Para viviendas que compartan un solo contador se extenderá un recibo individual con los mínimos para cada una de ellas, dividiendo los excesos en partes iguales. Lo mismo se haría en caso de contador compartido en vivienda y local, siendo el importe del mínimo del local de tarifa industrial.

#### **ARTÍCULO 6.-**

Las concesiones se clasifican:

1. Para usos domésticos, o sea, para atender a las necesidades de la vida.
2. Para los locales comerciales, entendiéndose por ello: locales comerciales, profesionales, bares, garajes, colegios, establos con más de cinco cabezas, etc.
3. Para industrias, es decir, talleres, industrias, etc.
4. Para usos oficiales, sin tasa.

#### **ARTÍCULO 7.-**

Ningún abonado puede disponer de agua para otros usos que aquellos que les fue concedido, salvo causa de fuerza mayor. Quedando terminantemente prohibida la concesión gratuita y la reventa de agua.

#### **ARTÍCULO 8.-**

Serán por cuenta del interesado las reparaciones de las averías que puedan producirse desde la llave de paso a la vivienda.

#### **ARTÍCULO 9.-**

Todo aquel que tenga el contador averiado o no lo tenga, se le cobrará un mínimo mensual de quince metros cúbicos.

#### **ARTÍCULO 10.-**

El Ayuntamiento, por providencia de Alcaldía, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua al abonado. Cuando niegue la entrada a su domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otras seguridades y garantías puestas por el ayuntamiento, así como las limitaciones en caso de suministro a un tanto alzado.

#### **ARTÍCULO 11.-**

El Ayuntamiento podrá cortar el agua a todos aquellos usuarios que infrinjan los Bandos de la Alcaldía, motivados por la escasez de agua, donde se prohíba expresamente el riego de fincas, calles, lavado de coches, sin perjuicio de la sanción correspondiente, y así solicitar nuevamente el servicio, se facilitará, previo pago de los gastos, como si se tratase de una nueva acometida.

#### **ARTÍCULO 12.-**

Los gastos ocasionados por la renovación o reparación de tuberías, reparación de pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertos en la forma que se acuerde por Decreto de Alcaldía.

#### **ARTÍCULO 13.-**

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el rehabilitarse en la forma que acuerde por Decreto de la Alcaldía.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**ARTÍCULO 14.-**

El cobro de los derechos se hará mediante recibo, la cuota que no se haya hecho efectiva dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua como queda anteriormente dicho.

**ARTÍCULO 15.-**

En caso de que por escasez del caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que, total o parcialmente, cortar el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES****ARTÍCULO 16.-**

1.- Se bonificará con el 50% de la cuota, al consumo mínimo nunca los excesos, a aquellos contribuyentes que lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso, y que concurren en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

2.- Tendrán la consideración de uso doméstico, todas las Sedes de Asociaciones Culturales, Deportivas, Partidos Políticos y similares.

**ARTÍCULO 17.-**

Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por este Ayuntamiento con multa en las cuantías que autorice la Ley y el corte del suministro de agua en su caso.

Las deudas por tasas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

**APROBACIÓN Y VIGENCIA****DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil catorce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.-La presente Ordenanza, que consta de diecisiete artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

**ORDENANZA FISCAL N° 11.- REGULADORA DE LA TASA  
POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO****FUNDAMENTO LEGAL****ARTÍCULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de La Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en su nueva redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del TRLRHL, se establece la tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

CVE-2013-19263

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

### **OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**

#### **ARTÍCULO 2.-**

1.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2.- No estarán sujetas a esta tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

3.- Obligación de Contribuir.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo le formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva.

4.- Sujeto Pasivo.- Estarán obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del nº 1,b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietario, usufructuario, habitacionista o arrendatarios, incluso en precario.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

#### **ARTÍCULO 3.-**

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

#### **ARTÍCULO 4.-**

1.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

#### **ARTÍCULO 5.-**

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

#### **ARTÍCULO 6.-**

1.- Las altas que se produzcan dentro el ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

2.- Las altas nuevas, por cambio de titular, en las que hubiera deudas pendientes del titular anterior, se pasarán a ejecutiva a nombre de este último que contrajo la obligación, permitiéndose el alta al nuevo titular.

**ARTÍCULO 7.-**

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**EXENCIONES O BONIFICACIONES****ARTÍCULO 8.-**

1.- Se bonificará con el 50% de la cuota aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Las unidades familiares cuyos ingresos no superen el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.
- b) Estar incluidos en el Padrón de Beneficencia como pobre de solemnidad.
- c) Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- d) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deban surtir efecto, precisamente en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- e) Las familias numerosas cuyos ingresos no superen 2,5 veces el salario mínimo interprofesional, previa presentación de la Declaración de la Renta de la unidad familiar y demás documentos que se estimen pertinentes.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA****ARTÍCULO 9.-**

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 196,82 euros.

2.- La cuota tributaria por la prestación de los Servicios de Alcantarillado se determinará en función de los metros cúbicos de agua utilizada, aplicándose la siguiente:

| CONCEPTO                                | TARIFA                            | EUROS |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|-------|
| I.- Viviendas:                          |                                   |       |
| Por alcantarillado, cada m <sup>3</sup> | 60% consumo hasta 49,12 euros/año |       |
| II.- Locales comerciales e Industriales |                                   |       |
| Por alcantarillado, cada m <sup>3</sup> | 60% consumo hasta 92,09 euros/año |       |

3.- En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

**INFRACCIONES Y SANCIONES****ARTÍCULO 10.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

#### **PARTIDAS FALLIDAS**

##### **ARTÍCULO 11.-**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno Expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

#### **APROBACIÓN Y VIGENCIA**

##### **DISPOSICIÓN FINAL**

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil catorce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.-La presente Ordenanza, que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

#### **ORDENANZA FISCAL N° 12.- REGULADORA DEL TIPO DE GRAVAMEN DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

##### **FUNDAMENTO LEGAL**

##### **ARTÍCULO 1.-**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 al 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, promulgado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las normas de imposición del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

##### **BASE IMPONIBLE**

##### **ARTÍCULO 2.-**

###### **1.- Hecho Imponible.**

El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponde entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

###### **4.- No están sujetos al impuesto:**

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico, siempre que sea de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento:
  - Los de dominio público afectados a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

### SUJETO PASIVO

#### ARTÍCULO 3.-

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostentan la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta ordenanza.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, las cuotas se regularán de acuerdo a lo establecido en el artículo 63-1 del RDL 2/2004.

2.- Los contribuyentes o los sustitutos de contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

3.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de relaciones con la Hacienda Pública.

### RESPONSABLES

#### ARTÍCULO 4.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las cantidades a que se refiere el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se tramitarán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de actividad de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos de la Ley General Tributaria.

Las cuotas exigibles al adquirente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos.

7.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociados al inmueble que se tramite.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a titulares de las mismas y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante esté provisto de certificación digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

8.- El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes a que se refiere el punto 6, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

9.- En supuestos de concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General Tributaria. Consecuentemente el órgano gestor podrá exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los obligados.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

### **DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO**

#### **ARTÍCULO 5.-**

- 1.- El período impositivo es el año natural.
- 2.- El impuesto se devengará el primer día del año.

3.- Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios, que a continuación se detallan, éste liquidará el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro, notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiéndose por tales los comprendidos entre el siguiente a aquél en que éstos se produjeron y el presente ejercicio.

En su caso, se deducirán de la liquidación correspondiente a éste y a los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón a otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad.

A efecto de aplicación de este apartado, serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total, no se considerarán tales las obras de reparación que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y los que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.
- b) Modificaciones de uso o destino, y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios o los cotitulares de las entidades.

### **TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA**

#### **ARTÍCULO 6.-**

1.- La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- El tipo de gravamen se fija:

- a) Bienes de naturaleza urbana: el 0,60 por 100.
- b) Bienes de naturaleza rústica: el 0,74 por 100.

### **BONIFICACIONES**

#### **ARTÍCULO 7.-**

##### **I.- BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA:**

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y producción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes del inmovilizado.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditaciones de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.
- b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

- c) La solicitud de bonificación se deberá realizar antes del inicio de las obras o antes del inicio del periodo impositivo ,1 de Enero, y deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras o el posterior a su petición hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y aunque, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de las mismas y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Durante el plazo de dos ejercicios siguientes al de la finalización de dicho plazo disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, cuando los propietarios acrediten, antes del inicio del periodo impositivo que los ingresos familiares imputados en la última declaración del IRPF, no exceda de 4,5 veces el salario mínimo interprofesional.

3.- La vivienda habitual cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titulares de familias numerosas, mientras permanezca dicha condición, tendrán derecho a las siguientes bonificaciones, siempre que los ingresos brutos de la última declaración del IRPF no exceda de 4,5 veces el salario mínimo interprofesional y lo soliciten dentro del plazo que se establezca mediante Decreto, y siempre dentro del primer trimestre del año en curso:

- Familias numerosas de 3 ó 4 hijos, bonificación del 25% sobre la cuota íntegra.
- Familias numerosas de 5 hijos en adelante, el 50% sobre la cuota íntegra.

## **II.- BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA:**

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotaciones Comunitarias.

### **EXENCIONES**

#### **ARTÍCULO 8.-**

1.- Los inmuebles propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectados a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional.

2.- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

3.- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979 y los de las Asociaciones Confesionales no Católicas legalmente reconocidas en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

4.- Los de Cruz Roja Española.

5.- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

6.- La superficie de los montes poblados con especie de crecimiento lento, reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad de arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

7.- Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales, de esparcimiento y las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

8.- Se establece una exención para los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuando el valor catastral de dichos inmuebles sea inferior a 601,01 euros y para los de naturaleza rústica

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

cuando una vez agrupados en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo y dentro del mismo municipio no superen 3,01 euros.

Prevía solicitud estarán exentos:

1.- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza en centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

2.- Los declarados, expresa e individualizadamente, monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no se aplicará a cualquier clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos globalmente integrados en ellas, sino exclusivamente a las que reúnen las condiciones siguientes:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En los sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad, igual o superior, a 50 años, y estén incluidos en el Catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 26 de junio.
- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arbóreas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. Esta exención tendrá una duración de 15 años a partir del período impositivo siguientes a aquél en que se realice la solicitud.

3.- Los bienes que sean titulares los Centros Sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos Centros:

- a) Hospitales públicos gestionados por la Seguridad Social.
- b) Hospital público que ofrezca algunos servicios de forma gratuita.
- c) Centros de Asistencia Primaria, de acceso general.
- d) Garajes de ambulancias pertenecientes a los Centros que gozan de exención.

Para disfrutar de esta exención será preciso solicitarla.

#### **DEVENGO DEL IMPUESTO**

##### **ARTÍCULO 9.-**

1.- El Impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2.- El período impositivo coincidirá con el año natural.

3.- Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente en el ejercicio posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales con independencia de la fecha de su notificación. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de carácter rústico especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

#### **APROBACIÓN Y VIGENCIA**

##### **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil catorce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**ORDENANZA FISCAL N° 21.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR UTILIZACIÓN DE LAS PISCINAS MUNICIPALES (CLIMATIZADA  
Y DESCUBIERTAS)**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se promulga el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización de las piscinas, regulado por la presente Ordenanza Fiscal.

**HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 2.-**

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, al usuario o beneficiario de la actividad, a que se refiere el artículo anterior.

**SUJETOS PASIVOS**

**ARTÍCULO 3.-**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que utilicen los servicios de las piscinas y gimnasios municipales.

**TARIFAS**

**ARTÍCULO 4.-**

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La tarifa de este precio público será la siguiente:

**Epígrafe 1º.- PISCINA DEL ESTADIO Y SOMAHOZ:**

Bono Familiar: 55,75 euros/año.

Bono Individual Mayores de 18 años: 30,64 euros/año.

Bono Individual Menores de 18 años, jubilados y pensionistas: 18,81 euros/año.

Pases:

PISCINA DEL ESTADIO

- Para mayores de 18 años: 3,90 euros.

- Para menores de 18 años: 2,57 euros.

PISCINA SOMAHOZ

- Para mayores de 18 años: 2,49 euros.

- Para menores de 18 años: 1,67 euros.

ALQUILER DE TUMBONAS Y SOMBRILLAS

- La utilización del alquiler de tumbonas, sombrillas o cualquier elemento similar en las piscinas de verano llevarán una tasa de 1,52 euro diario por cada elemento alquilado.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

PISCINA CLIMATIZADA, SAUNA Y GIMNASIO:

| MODALIDAD        |                                                           | EMPADRONADOS |         | NO EMPADRONADOS |         |
|------------------|-----------------------------------------------------------|--------------|---------|-----------------|---------|
|                  |                                                           | Anual        | Mensual | Anual           | Mensual |
| ABONOS           | ABONO FAMILIAR<br>(Matrimonio e hijos menores de 18 años) | 381,40 €     | 34,67 € | 452,07 €        | 41,10 € |
|                  | SUPLEMENTO POR HIJO<br>(mayor de 18 y menor de 25 años)   | 56,49 €      | 5,14 €  | 56,49 €         | 5,14 €  |
|                  | ABONO INDIVIDUAL ADULTO<br>(mayor de 18 años)             | 214,37 €     | 19,49 € | 320,32 €        | 29,12 € |
|                  | ABONO INDIVIDUAL INFANTIL (menor de 18 años)              | 109,08 €     | 9,92 €  | 163,46 €        | 14,86 € |
|                  | ABONADO INDIVIDUAL JUBILADO Y PENSIONISTA                 | 109,08 €     | 9,92 €  | 163,46 €        | 14,86 € |
| MODALIDAD        |                                                           | ABONADOS     |         | NO              |         |
| CURSOS           | 1 día semana                                              | 10,61 €      |         | 36,89 €         |         |
|                  | 2 días semana                                             | 21,22 €      |         | 35,70 €         |         |
| MODALIDAD        |                                                           | EMPADRONADOS |         | NO EMPADRONADOS |         |
| BONOS 12 ACCESOS | ADULTO                                                    | 39,26 €      |         | 52,34 €         |         |
|                  | INFANTIL/<br>JUBILADO                                     | 26,18 €      |         | 32,72 €         |         |
|                  |                                                           |              |         |                 |         |
| ENTRADAS         | Adulto (mayor de 18 años)                                 | 4,90 €       |         |                 |         |
|                  | Infantil (menor de 18 años)                               | 3,27 €       |         |                 |         |
|                  | Jubilado y pensionista                                    | 2,94 €       |         |                 |         |
|                  | Colectiva (max. 20 pers)                                  | 3,27 €       |         |                 |         |
| SERVICIOS        | Custodia de valores                                       | 0,61 €       |         |                 |         |
|                  | Alquiler de toallas                                       | 1,21 €       |         |                 |         |

#### ARTÍCULO 5.-

Para la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta:

1.- Abono familiar.- Se considerará la unidad familiar fiscal. Constituyen modalidades de unidad familiar las siguientes:

- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:
  - Los hijos menores de 18 años, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
  - Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada.
- La formada por el padre o la madre soltero(a), separado(a) o divorciado(a) y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

2.- Modalidad reducida.- Podrán optar a la entrada reducida:

- Los menores de 18 años.
- Los mayores de 65, con ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional.
- Otros jubilados y pensionistas, cuya pensión de jubilación sea inferior al salario mínimo interprofesional.

3.- Entradas colectivas.- Se aplicará esta tarifa a los grupos escolares, clubs, asociaciones, etc., formados por un máximo de veinte personas.

4.- Cursillos.- El pago de cualquier cursillo tendrá validez para el mes en curso, es decir, terminará al concluir el servicio contratado el último día del mes para el que se realizó el pago.

5.- Los niños menores de cuatro años tendrán acceso gratuito, debiendo ir acompañados de un adulto responsable.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

6.- Los residentes en el municipio para acreditar a la hora de formalizar su inscripción deberán presentar el certificado de empadronamiento individual.

#### **PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

##### **ARTÍCULO 6.-**

1.- Para las cuotas de abonados el período impositivo coincide con el mes natural. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir el primer día del período impositivo.

2.- Para la realización de cursos y actividades el período impositivo coincide con la duración del mismo. Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir desde que se solicite la inscripción en dicho curso o actividad.

#### **NORMAS DE GESTIÓN**

##### **ARTÍCULO 7.-**

1.- La cuota de abonados y el importe de los cursos y actividades con monitor se gestionará mediante ingreso por recibo en los plazos y lugares que se determine por la Administración una vez efectuada el alta inicial como abonado o inscripción en el curso o actividad solicitada.

2.- Los usuarios en la modalidad de abonado para la modalidad de piscina climatizada en el momento de formalizar su inscripción realizará el pago de la primera mensualidad (prorrataada por días), domiciliando el resto de cuotas.

3.- El importe de los cursos y actividades vendrá determinado por el número de sesiones de las que consista. Su pago podrá abonarse bien mediante autoliquidación e ingreso previo del importe total del curso o en la piscina climatizada mediante el abono de la primera mensualidad y domiciliación bancaria del resto de cuotas.

4.- El resto de los servicios se gestionará mediante pago en caja de la instalación por el sistema de ingreso previo mediante entradas.

##### **ARTÍCULO 8.-**

1.- Las bajas deberán comunicarse en las oficinas de la instalación, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período de devengo.

2.- Para la piscina climatizada no obstante se podrá proceder a dar de baja de oficio para el período mensual siguiente a aquél en que resulte impagados una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagados.

3.- Los abonados que causen baja, cuando procedan a una nueva solicitud de alta pagarán una cuota de inscripción con importe igual al de una mensualidad.

4.- Las bajas de cursillistas deberán comunicarse dentro del día 26 de cada mes natural.

5.- Los gastos derivados de la devolución de cualquier recibo serán asumidos por el usuario titular de la domiciliación.

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **ARTÍCULO 9.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **APROBACIÓN Y VIGENCIA**

##### **DISPOSICIÓN FINAL**

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil catorce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**ORDENANZA FISCAL NÚMERO 25: REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
POR SERVICIO DE GUARDERÍA EN CENTROS PÚBLICOS ESCOLARES  
Y GUARDERÍA MUNICIPAL**

**FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO**

**ARTÍCULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna procede al establecimiento y regulación del Precio Público por servicio de guardería en los centros públicos escolares y guardería municipal que, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

**OBLIGACIÓN DE PAGO**

**ARTÍCULO 2.-**

2.1.- La obligación de pago se origina con la utilización de los servicios de aula de guardería en los centros públicos escolares y en la guardería municipal.

2.2.- Son obligados al pago del presente precio público los padres, tutores, guardadores legales o quienes ejerzan la patria potestad sobre los menores usuarios del mismo.

**DEVENGO**

**ARTÍCULO 3.-**

El devengo se produce en el momento del inicio de la utilización del servicio, y se establece un periodo mínimo de una hora, como unidad de referencia.

**BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 4.-**

Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza serán los siguientes:

|                           |              |                            |              |
|---------------------------|--------------|----------------------------|--------------|
| - 1 horas diarias al mes: | 32,63 euros  | - 8 horas diarias al mes:  | 115,95 euros |
| - 2 horas diarias al mes: | 63,73 euros  | - 9 horas diarias al mes:  | 122,65 euros |
| - 3 horas diarias al mes: | 72,44 euros  | - 10 horas diarias al mes: | 133,35 euros |
| - 4 horas diarias al mes: | 81,13 euros  | - 11 horas diarias al mes: | 142,05 euros |
| - 5 horas diarias al mes: | 89,84 euros  | - 12 horas diarias al mes: | 150,76 euros |
| - 6 horas diarias al mes: | 98,55 euros  | - 13 horas diarias al mes: | 159,46 euros |
| - 7 horas diarias al mes: | 107,24 euros | - precio hora suelta:      | 1,63 euros   |

**EXCENCIONES Y BONIFICACIONES**

**ARTÍCULO 6.-**

1) Bonificación del 30 por ciento:

Gozarán de una bonificación del 30% en la cuota anterior las unidades familiares encuadradas dentro de la siguiente tabla:

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

| <u>Miembros de la Unidad Familiar</u> | <u>Renta Familiar Máxima</u> |
|---------------------------------------|------------------------------|
| Dos                                   | 11.589 euros                 |
| Tres                                  | 15.219 euros                 |
| Cuatro                                | 18.052 euros                 |
| Cinco                                 | 20.486 euros                 |
| Seis                                  | 22.836 euros                 |
| Siete                                 | 25.057 euros                 |
| Ocho y superior                       | 27.265 euros                 |

Dicha situación se acreditará mediante la presentación del siguiente documento:

- Copia de la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas del ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud, por parte de los miembros de la unidad familiar. En caso de no haberla realizado por no estar obligado se aceptaran otros medios de prueba de los ingresos con validez jurídica, que serán evaluados por la Intervención municipal.

La anterior bonificación se incrementara en un 20,91 € para aquellas unidades familiares que constituyan familia numerosa. Dicha condición se acreditará con el carnet de familia numerosa en vigor, de acuerdo con la legislación vigente.

2) Bonificación del 10 por ciento:

Empadronados en el municipio de Los Corrales de Buelna. Se acreditará con el certificado de empadronamiento del menor.

Estas bonificaciones son acumulables en caso de concurrir las citadas condiciones, con un porcentaje máximo de bonificación del 52,27 € de la cuantía del Precio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocen otras exenciones ni bonificaciones, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o expresamente previstos en normas con rango de Ley.

### GESTIÓN TRIBUTARIA

#### ARTÍCULO 7.-

7.1.- La tasa se exigirá en régimen de liquidación mensual, resultando su importe la suma del número de horas utilizadas con base en la relación que el encargado o encargados del servicio confeccionen con los usuarios, días y horas utilizadas.

7.2.- El Ayuntamiento o el adjudicatario de la concesión del servicio notificará la liquidación con los plazos de pago establecidos con carácter general en la normativa tributaria.

7.3.- Los créditos por cuotas devengadas no satisfechas que la administración no haya percibido en los términos señalados, se recaudarán de conformidad con los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación y disposiciones concordantes.

7.4.- Se considerarán incobrables aquellas cuotas que no se hayan podido hacer efectivas a través del procedimiento de apremio, para lo cual se formalizará el oportuno expediente.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### ARTÍCULO 8.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se implicará el régimen regulado en la Ordenanza Discal General del Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna, de conformidad con la Ley General Tributaria y las disposiciones que la completan y desarrollan. Específicamente se establece que el impago de dos cuotas o la falsedad en alguno de los documentos a presentar, implicará la pérdida de la posibilidad de acceder al servicio.

### APROBACIÓN Y VIGENCIA DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil catorce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.- La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

**ORDENANZA FISCAL N° 26.- REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO  
DEL TEATRO MUNICIPAL**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**ARTÍCULO 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna procede al establecimiento y regulación del Precio Público por prestación de los servicios o realización de actividades socioculturales y de esparcimiento en el Teatro Municipal de Los Corrales de Buelna.

La regulación de esta Ordenanza conlleva tanto el uso de la sala principal como el de la sala polivalente, la sala de exposiciones, el hall de entrada o cualquier otra dependencia del Teatro.

**OBLIGADOS AL PAGO**

**ARTÍCULO 2.-**

Estarán obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, sean personas individuales o colectivos.

**PAGO DEL PRECIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 3.-**

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

En todos los supuestos previstos en la presente Ordenanza se exigirá el previo depósito del importe total del precio público correspondiente.

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio de las cantidades pagadas de la manera que se indique por la Comisión de Gobierno.

**ACTIVIDADES POR LA QUE SE EXIGIRÁ PRECIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 4.-**

1. Se exigirá precio público por las siguientes actividades y cuantías:
  - 1.1. Proyección de películas cinematográficas:
    - 1.1.1. Precio general: 3,73 euros.
    - 1.1.2. Día del espectador, si lo hubiere: 2,13 euros.
  - 1.2. Espectáculos lúdicos, artísticos y culturales distintos del señalado en el apartado anterior:
    - 1.2.1. El precio unitario se determinará en función de las características del espectáculo y de su presupuesto, en decisión de la Comisión de Gobierno.
    - 1.2.2. Cuando se realicen actividades susceptibles de agruparse o temáticas, se podrán poner a la venta abonos que podrán llevar un descuento de hasta el 20% del montante global de los precios unitarios.
  - 1.3. Alquiler o cesión del uso de la instalación para la celebración de actividades culturales o artísticas, reuniones, congresos, conferencias y actos similares:
    - 1.3.1. El precio específico se determinará en función de la intensidad de la utilización solicitada, tanto en cuanto a horario como en cuanto a coste de apertura de la sala, en decisión que recaerá en la Comisión de Gobierno.
    - 1.3.2. La cesión de uso se entenderá, exclusivamente, para la realización del acto contratado, no comprendiendo la utilización anterior o posterior para ensayos, montajes, etc., que serán convenidos en cada caso particular.

MARTES, 31 DE DICIEMBRE DE 2013 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 63

- 1.3.3. Podrá solicitar su uso cualquier persona o colectivo, por escrito, en instancia presentada en tiempo y forma, debiendo establecerse en ella fecha, horarios, tipo de actividad, posible número de asistentes y necesidades técnicas.
- 1.3.4. Se deberá abonar el precio público con antelación, no pudiendo subrogarse ni traspasarse su uso.
- 1.3.5. Tendrán preferencia a la hora de concederse el uso de la instalación los residentes en Los Corrales de Buelna y los grupos y asociaciones con sede social en el municipio, así como los actos que el Ayuntamiento valore como de especial interés.
- 1.3.6. En cualquier caso, la decisión final será de la Comisión de Gobierno, quien valorará la conveniencia o no de la concesión de dicho uso.
2. Para la fijación de los precios se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:
  - 2.1. La Comisión de Gobierno aprobará el precio correspondiente previo informe favorable de la Comisión Informativa de Cultura.
  - 2.2. En casos excepcionales o por motivos de urgencia podrá ser decisión de la Alcaldía la implantación de un determinado precio público, debiendo darse cuenta de ello en la siguiente Comisión Informativa de Cultura.
  - 2.3. El precio definido será notificado a la sociedad gestora del Teatro Municipal para su conocimiento y aplicación.
  - 2.4. La fijación de un precio determinado para una actividad no impedirá la fijación de precios distintos para actos similares, observándose en cada caso el procedimiento regulado en este apartado.
3. Por razones de carácter benéfico, cultural, social o de interés público, la Comisión de Gobierno podrá fijar precios inferiores a los que resulten de la aplicación de las normas contenidas en el presente artículo.
- 4.

#### **EXENCIONES**

#### **ARTÍCULO 5.-**

Estarán exentos del pago del precio público los actos de cualquier tipo que sean celebrados u organizados por el Ayuntamiento de Los Corrales de Buelna o que sean patrocinados por el mismo, así como la utilización de las instalaciones por las Escuelas Municipales Culturales.

La Comisión de Gobierno, en atención a características culturales, sociales o de interés público de algunos de los actos que se desarrollen en el Teatro, podrá eximir del pago del precio a determinadas personas, colectivos o a todos los asistentes, declarando la gratuidad de los mismos.

Asimismo, queda exenta del pago la Coral de Los Corrales de Buelna, en lo que se refiere al uso de la sala polivalente del primer piso para sus ensayos y reuniones, así como al del despacho que utilizan en dicha planta.

#### **APROBACIÓN Y VIGENCIA**

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

- 1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de dos mil catorce, hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.-La presente Ordenanza, que consta de cinco artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Los Corrales de Buelna, 19 de diciembre de 2013.

La alcaldesa,

M.<sup>a</sup> Mercedes Toribio Ruiz.

2013/19263

CVE-2013-19263